Esquel, de noviembre de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación intentado por el Dr. Santiago Garay en representación de la Provincia del Chubut (fs. 51/53 y vta.), contra la imposición de costas y los honorarios que le fueran regulados al Dr. G. D. en el resolutorio de fecha 4 de octubre de 2013, (fs. 39 y vta.) y que fuera concedido a fs. 54; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que en lo sustancial, surge de la resolución en crisis que el *a quo* declara abstracto el mandamiento de ejecución solicitado, y que al imponer las costas ha considerado que ha sido necesario la promoción de la presente acción para que el actor obtuviese respuesta a su reclamo y citando jurisprudencia de esta Alzada, impone las costas a la Provincia del Chubut y al Lic. Martín Buzzi, en forma solidaria de conformidad a las disposiciones del art. 17 de la Ley V N° 84 y regula los honorarios del Dr. G. D. en 30 jus teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, mérito de la labor desarrollada, actuaciones como patrocinante, resultado obtenido y mínimo legal (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 35 de la ley de aranceles).----------

------2. Se agravia el recurrente apelando las costas que le han sido impuestas y previa síntesis que realiza de las actuaciones indica que no se puede condenar en costas a quien no dio motivo a la promoción de la acción, máxima si la misma resulta abstracta como en autos y cita jurisprudencia que avala su postura (fs. 51/53 y vta.).----------

------Centra su segundo agravio en los honorarios que le regularan al Dr. G. D. por considerarlos excesivamente altos, y realiza un paralelismo entre el art. 35 de la Ley de aranceles y el art. 16 de la Ley V N° 84 (Ley de amparo) que alude al proceso sumarísimo, concluyendo que los procesos sumarísimos se dividen en dos etapas y que en autos no siquiera se ha cumplido la primera de ellas por devenir abstracta la cuestión planteada.----------

------3. Que así ello, se desprende de las presentes actuaciones que con fecha 31 de mayo del cte. año (fs. 16/20 y vta.) se ha promovido

mandamiento de ejecución contra el Gobernador de la Provincia del Chubut, Lic. Martín Buzzi y conforme las previsiones de los arts. 18 y 19 de la Ley V Nº 84, con el fin de que se resuelva el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio interpuesto por el actor, contra la Resolución N° 03628 AVP de fecha 12 de noviembre de 2012, solicitando se revoque la misma.----------

------Que asimismo surge de los actos procesales llevados a cabo, que en fecha 10 de septiembre del 2013 el Gobernador de la Provincia del Chubut dispone hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. J. N. C. (Decreto N° 1249, obrante a fs. 35 y vta.), con lo que quedó resuelta la cuestión de fondo.----------

------Que el dictado del acto enunciado durante la sustanciación del juicio produce la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio origen a la demanda (conf. C.N. Fed. CA, Sala IV. 30/06/2011).----------

------Que el objeto del mandamiento de ejecución promovido a fs. 16/20 y vta., en fecha 31 de mayo de 2013, consistió precisamente en que la Administración Pública resuelva el Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto en los términos de los arts. 98, 99, sgtes. y sgtes. de la Ley I N° 18 iniciado contra el Gobernador de la Provincia de Chubut Lic. Martín Buzzi, y no como lo sostiene el recurrente en su expresión de agravios (último párrafo de fs. 52 y primer párrafo de fs. 52 vta.) en cuanto a que el recurso jerárquico interpuesto se haya resuelto con anterioridad a la notificación de estos autos, puesto que conforme surge de fs. 26, fue notificado en fecha 5 de julio del cte. año y fue resuelto en fecha 10 de septiembre de 2013 (fs. 35).----------

------Asimismo y según constancias de fs. 14/15, la reclamación resarcitoria ingresó en la Gobernación de la Provincia al Lic. Martín Buzzi, con fecha 29 de abril de 2013, y la promoción de este mandamiento de ejecución tuvo como causa el retardo en que se incurriera en sede administrativa, por lo que se vio obligado el trabajador a acudir a la vía judicial para motivar a la Administración Pública a resolver su petición y hacer cesar a aquélla en su actitud renuente.----------

------Que siendo ello así, no corresponde modificar la imposición de las costas de fs. 39 y vta. conforme lo llevamos dicho la conducta de la demandada ha sido la que dio lugar al reclamo del amparista.----------

------Con relación a la apelación de los honorarios que se le regularan al Dr. G. D., adelantamos que deben ser confirmados por cuanto esta Cámara ya se ha expedido al respecto en los autos caratulados: *"D. c. P., M. y otra c/S., F. s/mandamiento de ejecución."*(Expte. N° 203/2012 CANO, SIC N° 243/12, de fecha 20/12/12), con fundamento en las disposiciones del art. 18 de la Ley V Nº 84 que establece que el mandamiento de ejecución se rige por las mismas normas que la acción de amparo, por lo que es clara la manda del art. 35 de la Ley XIII Nº 15 y su modificatoria, que refiere que en los procesos de amparo el honorario no podrá ser inferior a 30 Jus,.----------

---

------Sin costas de Alzada, en función a la índole de la cuestión debatida y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, regulándose los honorarios por su actuación en esta Instancia al Dr. G. A. D. en la suma de 9 JUS con mas el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley del Arancel), no así al Dr. Santiago Garay, Letrado Apoderado de la Provincia en virtud de lo normado por el art. 2° de la Ley Arancelaria (art. 13 de la Ley Arancelaria).-

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 1116 del año 2013, de fecha 4 de octubre de 2013, en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) **REGULAR** los honorarios del Dr. G. A. D. en la suma de 9 JUS con mas el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley del Arancel), no así al Dr. Santiago Garay, Letrado Apoderado de la Provincia en virtud de lo normado por el art. 2° de la Ley Arancelaria.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013.